

El derecho privado y la sustentabilidad ambiental

por FRANCISCO J. MENIN

4 de 2015

www.infojus.gov.ar

Infojus

Id Infojus: DACF150488

1. Introducción.

La política legislativa que sustenta el Código Civil y Comercial de la Nación, sancionado por Ley 26.994, posee una clara tendencia hacia la constitucionalización del derecho privado, introduciendo diversos parámetros e institutos legales que serán de capital importancia para el sistema jurídico argentino en el futuro. Entre sus principales avances se encuentra el [artículo n° 240](#), que regula el ejercicio del derecho conforme sustentabilidad, de acuerdo con las palabras del Presidente de la Comisión Redactora, el Dr. Ricardo Lorenzetti (1). Se introduce por este medio un punto concreto de conexión entre el derecho privado positivo y la noción socioeconómica y ambiental de sustentabilidad, buscando encaminar el ejercicio del derecho hacia la concreción del derecho humano a un medio ambiente sano (2).

Poca atención se le ha puesto hasta el momento en la doctrina a la disposición en análisis, pero representa un cambio fundamental en el paradigma jurídico nacional, puesto que coloca a la sustentabilidad en el centro del sistema del derecho privado. Su abordaje es complejo, se trata de una norma general y su puesta en práctica resulta una incógnita, pero una gran oportunidad para nuestra sociedad.

2. La humanidad y el desarrollo sustentable.

La población humana despliega su vida en un espacio físico, del cual se sirve para satisfacer las necesidades que le surgen. La relación del hombre con el medio natural que lo rodea para proveerse de recursos es la primera relación económica que se establece en la historia de la humanidad.(3) Los recursos naturales se transformaron en el medio para lograr los fines de subsistencia. Situación que no constituye un problema mientras los recursos sean suficientes para toda la población, y el medio ambiente trabajado pueda recuperarse en un tiempo prudente.

Pero la evolución de la ciencia y la técnica han multiplicado hasta el infinito los requerimientos del ser humano. Requerimientos que ya han dejado de ser necesidades vitales o de subsistencia, para pasar a ser caprichos suntuosos e innecesarios, provocando que el medio ambiente reaccione de manera negativa a la actividad desarrollada por el ser humano. Los recursos naturales existentes en el mundo no son suficientes para satisfacer el consumo de siete mil millones de personas, y la degradación del ambiente se ha impuesto como una consecuencia sumamente gravosa e insostenible.

El cuidado del medio ambiente y los recursos naturales ha dejado de ser un imperativo ético, para convertirse en una necesidad y una conveniencia. Sin embargo, frente a esta realidad se contraponen las estrategias de crecimiento de las naciones y los intereses económicos de los actores privados que promueve el sistema económico vigente.

La situación ha adquirido una dinámica económica de difícil resolución, puesto que la estrechez de recursos hace necesaria una profunda evaluación de costes y oportunidad al momento de utilizarlos; pero sin embargo todo uso posee consecuencias que aumentan la escasez o la imperfección del recurso. Asimismo la utilización de recursos altera el equilibrio originario de la naturaleza, aumentando los costos y consecuencias a futuro. Se constituye en un juego de suma cero, que tendrá como resultado numerosos conflictos por el control de los recursos existentes (4).

El problema se constituye entonces en un dilema estructural sobre el paradigma que la humanidad aplica en su relación con el medio ambiente. En la edad contemporánea el primer paradigma fue el del Progreso ilimitado,(5) conforme el cual la relación del hombre con el medio era productiva, y el progreso era entendido como la posesión de bienes materiales y servicios sociales, lo cual legitima la intervención masiva en el medio ambiente. Detrás de ésta noción subyace la idea de que la naturaleza es una fuente inagotable de recursos, y por ende no es necesario un análisis de las repercusiones negativas de un consumo ilimitado. Este paradigma obtuvo gran aceptación en las postrimerías de la Segunda Guerra Mundial, y se refleja en el discurso de conclusiones que realizó W. Morgenthau, Secretario del Tesoro de EEUU, en la Conferencia de Bretton Woods de 1944, en la que se cimentaron las bases del sistema económico internacional, que expresaba que se estaba creando "... una economía mundial en la que las personas de cada nación tendrán la oportunidad de poner en práctica sus potencialidades en paz "(...)" y disfrutar cada vez más de los frutos del progreso material en una tierra infinitamente bendecida con riquezas naturales" (6).

En una segunda etapa la humanidad estableció el paradigma del progreso limitado,(7) el cual se consolida en las décadas de los 60' y 70', producto de las consecuencias de la industrialización llevada adelante durante la guerra mundial y posteriormente. Se fundamenta en comprobar que el medio posee límites y que la producción y el consumo ilimitado acarrearán serias consecuencias. Sin embargo aborda los problemas ambientales en forma parcial e independiente, y principalmente se reduce al análisis de la escasez de recursos y la contaminación. Asimismo, como solución plantea el control de la degradación del medio por la ciencia y la tecnología sin detener el crecimiento económico.

Avanzando hacia finales del siglo XX, el último paradigma entró en crisis, y paulatinamente se va comprendiendo el sentido global y omnicomprensivo del medio ambiente. Surgen así diversas líneas de pensamiento para abordar la complejidad de la situación, entre las que destaca el desarrollo sustentable,(8) que plantea que el medio es un sistema amenazado por el hombre, y por tal se debe compatibilizar progreso y conservación mediante cambios en las prácticas productivas y de consumo.

El concepto de desarrollo sustentable se consagra en la comunidad internacional en el Informe Brundtland de 1987,(9) y puede sintetizarse en un desarrollo sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus necesidades.(10) La esencia del concepto radica en la dinámica que debe adquirir la interrelación entre el medio ambiente y la economía, enfrentando los límites a los que se enfrenta el esquema de desarrollo económico tradicional, y logrando la preservación de la diversidad biológica, la salud pública y la calidad del aire, el agua y el suelo a niveles suficientes para preservar la vida y el bienestar humanos, así como la flora y la fauna(11).

La realidad ha obligado a colocar al desarrollo sustentable como vértice de la estrategia de la humanidad, y consecuentemente se han desarrollado nuevas lógicas de regulación ambiental. La comunidad internacional fomentó la realización de Conferencias y el dictado de acuerdos internacionales que, con diferente suerte, buscaron establecer pautas mínimas de acción en pos del establecimiento de una lógica de desarrollo sustentable mundial, como ser Agenda XXI, la Cumbre de Río, el Protocolo de Kioto, la Declaración de Estocolmo o la Declaración de Aarhus. En Argentina el legislador ha dado un paso rotundo, colocando la sustentabilidad en el centro del sistema de derecho privado vigente, abriendo camino a una gran transformación regulatoria.

2. La regulación del Código Civil y Comercial.

2.1. Antecedentes y fundamentos constitucionales.

Nuestro país ha acompañado normativamente muchas de las iniciativas globales en pos del desarrollo sustentable. Como hito trascendental podemos encontrar el [artículo N° 41](#) de la Constitución Nacional, incorporado en el año 1994, que emula el concepto de desarrollo sustentable, al establecer que todos los habitantes tienen derecho a gozar de un medio ambiente sano, equilibrado, y apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer la de las generaciones futuras; y asimismo tienen el deber de preservarlo.

El artículo constitucional en el primer párrafo establece el derecho, pero asimismo la obligación de preservación, que se convierte en el fundamento constitucional para exigir el ejercicio sustentable de los derechos en el derecho privado.(12) De igual manera la Constitución obliga al estado y las autoridades a proveer a la protección del derecho a un medio ambiente sano, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.

La jerarquización que establece el [artículo N° 75](#) inciso 22 de la Carta Magna también nos brinda un refuerzo a la raigambre constitucional de la normativa en el [Pacto de San José de Costa Rica](#), que establece en su artículo N° 21 que toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes; y que la ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. La conjunción de las normas fundacionales de fuente nacional e internacional nos brindan el marco habilitante para que el Código establezca una naturaleza dual, respetando el derecho individual y el interés general.

El Código da apertura a la temática ambiental con una somera regulación sobre el vínculo entre el ejercicio de los derechos individuales y el medio ambiente al legislar sobre el abuso del derecho en el [artículo N° 14](#), ubicado en el Título Preliminar, Capítulo 3, que reza: "Artículo 14 "(...)" La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos individuales cuando pueda afectar al ambiente y a los derechos de incidencia colectiva en general".

El Código sienta así un especial límite al derecho privado, y el Artículo N° 240 en su segundo párrafo se constituye en una ampliación del principio estableciendo que:

"Artículo 240. Límites al ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes.

El ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes mencionados en las Secciones anteriores debe ser compatible con los derechos de incidencia colectiva.

Debe conformarse a las normas del derecho administrativo nacional y local dictadas en el interés público y no debe afectar el funcionamiento ni la sustentabilidad de los ecosistemas de la flora, la fauna, la biodiversidad, el agua, los valores culturales, el paisaje, entre otros, según los criterios previstos en la ley especial"(13).

2.2. La ubicación en el sistema del Código Civil y Comercial.

La ubicación del artículo es fundamental para entender qué lugar ocupa en el sistema de derecho privado que establece el nuevo Código, y que derechos regula. Lo encontramos en el Libro Primero, referido a la Parte General, en el Título III sobre los Bienes, en el Capítulo 1 que se titula "Bienes con relación a las personas y los derechos de incidencia colectiva", y en la Sección 3ª llamada "Bienes con relación a los derechos de incidencia colectiva". Lo que nos permite inferir que el artículo N° 240 se refiere únicamente al ejercicio de los derechos relativos a los bienes. La ubicación implica una limitación al ámbito de aplicación del principio en el derecho, puesto que excluye una amplia gama de derechos o relaciones jurídicas del sistema normativo civil y comercial que hubiera sido provechoso incluir.

2.3. Los derechos objeto de regulación por el artículo N° 240.

Como observamos en el párrafo anterior, la ubicación y el título del artículo precisan que se está regulando el ejercicio de los derechos sobre los bienes, y asimismo el primer párrafo determina que se refiere a aquellos mencionados en las "secciones anteriores", lo que limita su ámbito de aplicación.

El nuevo Código continúa la lógica de regulación del Código anterior, que caracteriza antes que conceptualizar la noción de bien. El artículo analizado se encuentra en el Capítulo 1 "Bienes con relación a las personas y los derechos de incidencia colectiva" que posee dos secciones. La Sección 1ª establece los Conceptos, agrupando los bienes por características, y así tenemos los Inmuebles por su naturaleza, Inmuebles por accesión, Cosas muebles, Cosas divisibles, Cosas principales, Cosas accesorias, Cosas consumibles, Cosas fungibles, Frutos y productos y los Bienes fuera del comercio. La Sección 2ª trata los Bienes con relación a las personas, estableciendo los Bienes pertenecientes al dominio público, los Bienes del dominio privado del Estado, la Determinación y caracteres de las cosas del Estado, los Bienes de los particulares, y las Aguas de los particulares. Estos son entonces, conforme la técnica legislativa aplicada, los derechos sujetos a la necesidad de uso conforme sustentabilidad.

2.4. Análisis conceptual del segundo párrafo del artículo 240.

En su segundo párrafo el artículo en análisis establece que el ejercicio de los derechos sobre los bienes debe ser conforme -es decir ajustarse-(14) a las normas del derecho administrativo nacional y local dictadas en el interés público y

no debe afectar el funcionamiento ni la sustentabilidad de los ecosistemas de la flora, la fauna, la biodiversidad, el agua, los valores culturales, el paisaje, entre otros, según los criterios previstos en la ley especial.

Como hemos desarrollado, existe una tradicional contradicción de intereses entre la preservación del medio ambiente y el ejercicio ilimitado de los derechos individuales. Esta tensión ha producido conflictos en la historia desde la antigüedad, y se ha exacerbado a partir de la revolución industrial y el sistema de producción y consumo capitalista. La sustentabilidad ha asomado en la historia de la humanidad como un criterio que permite resolver esta contraposición de intereses y los conflictos que de ella derivan.

Es aquí donde se hace necesario la incorporación de límites, y allí el rol del Estado es determinante en la planificación e implementación de políticas económico jurídicas,⁽¹⁵⁾ consagrando el principio precautorio del derecho ambiental.

Realizando un análisis de tipo exegético, encontramos que la frase del artículo N° 240 comienza hablando de la no afectación de dos puntos de los ecosistemas: el funcionamiento y la sustentabilidad. Respecto del primero, es dable entender que la acción o efecto de funcionar, implica el ejercicio de las funciones que le son propias de manera adecuada.⁽¹⁶⁾ De manera que en el artículo el "funcionamiento" aparece como el estándar en el que el medio ambiente funciona de manera adecuada, y se sanciona su afectación.

Sobre el concepto de sustentabilidad nos hemos exployado previamente en este trabajo, y por ecosistema se entiende a la comunidad de los seres vivos cuyos procesos vitales se relacionan entre sí y se desarrollan en función de los factores físicos de un mismo ambiente (17).

Y a continuación el párrafo realiza una enumeración de los sistemas protegidos:

- Flora. Que es el conjunto de plantas de una región.

- Fauna. Que es el conjunto de los animales de un país o región.

- Biodiversidad. Que es la variedad de especies animales y vegetales en su medio ambiente. Se protege entonces la riqueza que la naturaleza presenta en un espacio.

- Agua: se entiende que es aquella que se encuentra en estado natural, formando la lluvia, ríos, lagos, mares, glaciares, etc.

- Paisajes: se refiere a la extensión de terreno que se ve desde un sitio, pudiendo ser considerada en su aspecto estético.

Un apartado especial requieren los "Valores Culturales", que es el único concepto de la enumeración que no refiere a aspectos de la naturaleza. Ya el artículo 41 de la Constitución Nacional vinculaba los aspectos ambientales y culturales al expresar que el Estado debía propender a "la preservación del patrimonio natural y cultural". Tal vinculación normativa parece tener como antecedente la pertenencia de ambos patrimonios a los llamados derechos de tercera generación y a los derechos de incidencia colectiva.

No es posible encontrar en la normativa internacional un concepto desarrollado de valores culturales, por tal es una noción que requiere una construcción conceptual que intentaremos realizar.

En primer lugar, entendemos que el artículo toma la palabra "valores" en su sentido axiológico. El Diccionario de la Real Academia lo define como la "cualidad que poseen algunas realidades, consideradas bienes, por lo cual son estimables. Los valores tienen polaridad en cuanto son positivos o negativos, y jerarquía en cuanto son superiores o inferiores". Ferrater Mora ilustra en su obra el derrotero de la noción en la historia de la filosofía, sin que exista un concepto unánime (18). A nuestro entender, a los fines del presente trabajo, es útil la descripción operativa del concepto que realiza el filósofo de la educación Escámez Sánchez al expresar que "Los valores, en definitiva son convicciones de lo preferible, obligatorias en tanto producen satisfacción; y producen satisfacción porque llevan al sujeto a considerarse como

competente y moral ya que ello exalta el autoconcepto que de sí mismo, por la influencia de la sociedad y de sus distintas agencias, se ha formado"(19).

Por su parte, continuando con la construcción conceptual, la Unesco define a la cultura como el conjunto de los rasgos distintivos, espirituales, materiales y afectivos que caracterizan una sociedad o grupo social. Ella engloba, además de las artes y las letras, los modos de vida, los derechos fundamentales del ser humano, los sistemas de valores, creencias y tradiciones(20).

Integrando ambos vocablos podemos entender que los valores culturales son aquellas convicciones sociales que refieren a los rasgos distintivos, espirituales, materiales y afectivos de un grupo social, y que son tomadas por la sociedad como preferibles, positivas, y en su caso obligatorias desde un punto de vista moral.

Al expresar "entre otros" el artículo se constituye en un tipo abierto, que acepta la posibilidad de incorporar a su dinámica otros derechos de incidencia colectiva por fuera de los enumerados.

3. Análisis económico de la normativa.

La doctrina económica viene trabajando desde hace décadas el tema ambiental, y recientemente ha consolidado una rama que puede denominarse "ecoambiental y de los recursos naturales", (21) en las que despliega análisis macro y micro económicos del daño ambiental y el desarrollo sustentable.

En términos jurídicos, es dable entender que la afectación al funcionamiento y a la sustentabilidad ambiental que surge del ejercicio de un derecho implica un daño, y desde el punto de vista del análisis económico del derecho se trata de una externalidad real de tipo negativa. Esta es aquella en que un proceso de producción o consumo -ejercicio de un derecho en este caso- de un determinado bien tiene un efecto negativo sobre agentes económicos diferentes a los oferentes o demandantes. Estamos frente a una ineficiencia del mercado, en la cual los costos del ejercicio de un derecho son soportados por una persona diferente a los partícipes de dicha relación económica y jurídica. En el caso que nos aboca los costos pueden ser soportados por la sociedad, constituyendo un "costo social" que rompe la eficiencia requerida por el Primer Teorema de la Economía de Bienestar.

El daño ambiental considerado como externalidad ha sido abordado en la historia del análisis económico desde dos paradigmas diferentes. El primero es la visión de Cecil Pigou, precursor del keynesianismo, que entendió que la solución era abordarlo desde un esquema impositivo, con intervención estatal. Y el segundo es la visión de Coase en su análisis del costo social, proponiendo un acuerdo negociado entre partes, con una intervención gubernamental totalmente ausente, en una línea de análisis propio de la Escuela de Chicago y de la economía neoclásica.

Ciertamente a nuestro entender la visión de Coase presenta dos problemas, el primero es que es dable entender racionalmente que los costos de la negociación serán excesivamente elevados, dada la cantidad e indeterminación de los afectados por un problema ambiental. Y en un segundo lugar, existe una tendencia a una marcada desigualdad económica, y por lo tanto de negociación, entre el contaminador y el contaminado. No siempre será así, pero es habitual que una actividad económica genere daño ambiental, y la asimetría de fuerzas entre un empresario contaminador y un vecino contaminado surge evidente.

Siguiendo esta línea de pensamiento, observamos que la normativa analizada establece una restricción al ejercicio de un derecho, determinada por el Estado en pos del interés público, ubicándose en la vereda de la regulación estatal. Es una limitación se va a manifestar usualmente como una obligación de no hacer, y no dará lugar a indemnización por ella. Este tipo de norma aborda un problema que se produce en las externalidades donde se genera costo social, puesto que abordarlos desde una transacción entre privados genera un alto costo operativo dado el alto número de personas involucradas, como expresamos anteriormente. El Estado ejerce un rol supletorio en el mercado.

La intervención del Estado por su parte posee también dos problemas: su alto costo y su eficacia relativa. Podemos encontrar indicios de ambos en el artículo N° 240. En primer lugar se desconocen las implicancias económicas de las limitaciones al ejercicio de los derechos, pero es de estimar que serán altas. Y en segundo lugar la incertidumbre que genera la normativa. Se trata de un artículo de tipo abierto, con conceptos genéricos, y con una regulación pendiente. Y es también previsible que la jurisprudencia ira construyendo el contorno de la limitación. En este marco, los agentes económicos involucrados deben tomar decisiones sobre el ejercicio de sus derechos desconociendo de manera precisa

variables relevantes. Es posible que los actores aislen la incertidumbre "ambiental" que genera este artículo, y asumirlo como un riesgo de tipo exógeno.

Visto un somero análisis económico del artículo, entendemos que la regulación estatal es la forma adecuada de abordar los problemas medio ambientales y la promoción de la sustentabilidad, tal como lo desarrolla el nuevo Código, y alentamos a una pronta regulación exhaustiva por medio de una ley especial.

4. Conclusión.

El artículo N° 240 posee una trascendencia difícil de comprender en toda su magnitud en este momento inicial de la nueva normativa. Se constituye como una herramienta extremadamente provechosa para armonizar los intereses privados y los intereses públicos, y representa una novedad jurídica trascendental.

Quedan numerosos aspectos que deberán ser abordados por la doctrina, como ser la posibilidad de operatividad inmediata del principio, la extensión de las categorías protegidas, en definitiva los contornos de su aplicación concreta. Es posible incluso analizar si no se está constituyendo a las "generaciones venideras" en un nuevo sujeto de derecho en el universo del derecho privado argentino.

Conforme su técnica legislativa, como hemos podido al realizar el análisis económico de la norma, su carácter prescriptivo es una postura adecuada para conjugar intereses contrapuestos y para constituir a los derechos de incidencia colectiva en el centro del derecho privado argentino.

Por nuestra parte celebramos la nueva normativa, y alentamos a la doctrina a ampliar su análisis, así como su pronta regulación y una valiente aplicación por parte de los jueces.

NOTAS AL PI.

(1) LORENZETTI, RICARDO, Presentación al Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación, [en línea] <http://www.nuevocodigocivil.com/wp-content/uploads/2015/02/1-Presentacion-del-Dr.-Ricardo-Lorenzetti.pdf>, consultado el 04/04/2015.

(2) BLENGIO VALDEZ, MARIANA, "Derecho Humano a un Medio Ambiente Sano", en Revista de Derecho, Tomo II, n° 4, 2003, pp. 5/17.

(3) MADILE, JUAN, Vida Social y Cultura, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1983, p. 59.

(4) LUHMANN, NIKLAS, "Riesgo ambiental y política", en Panorama de Filosofía Política, México D.F., Fundación Konrad Adenauer, 2007, pp. 256/257.

(5) CORREA RODRÍGUEZ, MARÍA NIEVES, El perspectivismo conceptual en la representación cognitiva de las personas: la concepción sobre el medio ambiente, San Cristóbal de la Laguna, Universidad de La Laguna, 1998, p. 29.

(6) BERMEJO GOMEZ DE SEGURA, ROBERTO, Del desarrollo sostenible según Brundtland a la sostenibilidad como biomimesis, Bizkaia, Universidad del País Vasco, 2014, p. 15.

(7) CORREA RODRÍGUEZ, MARÍA NIEVES, op. cit., p. 30.

(8) CORREA RODRÍGUEZ, MARÍA NIEVES, ibid, p. 31.

(9) COMISIÓN DE NACIONES UNIDAS SOBRE MEDIO AMBIENTE Y SOSTENIBILIDAD, Nuestro Futuro Común, Nueva York, Naciones Unidas, 1987.

- (10) UNESCO, Informe final sobre la Conferencia Intergubernamental sobre Educación Ambiental, Tbilisi, Unesco, 1978.
- (11) CIUDADES EUROPEAS, Carta de las Ciudades Europeas hacia la sostenibilidad, Aalborg, 1997.
- (12) BUERES, ALBERTO (Dir.), Código Civil y Comercial de la Nación analizado, comparado y concordado, Buenos Aires, Hammurabi, 2014, Tomo I, p. 238.
- (13) El resaltado me pertenece.
- (14) Diccionario de la Real Academia Española, Vocablo: Conformar. Rae. (Del lat. conformare). 1. tr. Ajustar, concordar algo con otra cosa. U. t. c. intr. y c. prnl.
- (15) GHERSI, CARLOS ALBERTO, op. cit., p. 19.
- (16) Diccionario de la Real Academia Española, Vocablo: funcionar. 1. intr. Dicho de una persona, de una máquina, etc.: Ejecutar las funciones que le son propias. 2. intr. Ir, marchar o resultar bien.
- (17) Diccionario de la Real Academia Española, Vocablo: ecosistema.
- (18) FERRATER MORA, JOSÉ, Diccionario de Filosofía, Buenos Aires, Editorial Sudamericana, 1965, p. 867.
- (19) ESCÁMEZ SÁNCHEZ, JUAN Y ORTEGA RUIZ, PEDRO, La enseñanza de actitudes y valores, Valencia, Nau Llibres, 1986, p. 115.
- (20) Preámbulo de la Declaración Universal sobre Diversidad Cultural de UNESCO 2005, y en igual sentido las conclusiones de la Conferencia Mundial sobre las Políticas Culturales de México 1982, y de la Conferencia Intergubernamental sobre Políticas Culturales para el Desarrollo de Estocolmo 1998.
- (21) GHERSI, CARLOS ALBERTO, "La responsabilidad del Estado y su prueba en la defensa y daño al medio ambiente", en Revista Jurídica, N° 15, 2011, p. 308.

CONTENIDO RELACIONADO

Legislación

[Código Civil y Comercial de la Nación Art. 160](#)

LEY 26.994. 1/10/2014. Vigente, de alcance general

[CONSTITUCION NACIONAL. CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA. Art. 33](#)

Constitución Nacional. 22/1994. Vigente, de alcance general

[CONSTITUCION NACIONAL. CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA. Art. 61](#)

Constitución Nacional. 22/1994. Vigente, de alcance general

[APROBACION DEL PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA.](#)

Ley 23.054. 1/3/1984. Vigente, de alcance general

[Código Civil y Comercial de la Nación Art. 12](#)

LEY 26.994. 1/10/2014. Vigente, de alcance general

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

* BERMEJO GOMEZ DE SEGURA, ROBERTO, Del desarrollo sostenible según Brundtland a la sostenibilidad como biomimesis, Bizkaia, Universidad del País Vasco, 2014.

*BLENGIO VALDEZ, MARIANA, "Derecho Humano a un Medio Ambiente Sano", en Revista de Derecho, Tomo II, n° 4, 2003.

* BUERES, ALBERTO (Dir.), Código Civil y Comercial de la Nación analizado, comparado y concordado, Buenos Aires, Hammurabi, 2014.

* CARAMELO, Gustavo, HERRERA, Marisa, Picasso Sebastián (Dir.), Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Infojus, 2015, Tomo I.

* CIUDADES EUROPEAS, Carta de las Ciudades Europeas hacia la sostenibilidad, Aalborg, 1997.

* COMISIÓN DE NACIONES UNIDAS SOBRE MEDIO AMBIENTE Y SOSTENIBILIDAD, Nuestro Futuro Común, Nueva York, Naciones Unidas, 1987.

* CORREA RODRÍGUEZ, MARÍA NIEVES, El perspectivismo conceptual en la representación cognitiva de las personas: la concepción sobre el medio ambiente, San Cristóbal de la Laguna, Universidad de La Laguna, 1998.

* ESCÁMEZ SÁNCHEZ, JUAN Y ORTEGA RUIZ, PEDRO, La enseñanza de actitudes y valores, Valencia, Nau Llibres, 1986.

* FERRATER MORA, JOSÉ, Diccionario de Filosofía, Buenos Aires, Editorial Sudamericana, 1965.

* GHERSI, Carlos Alberto, "Consumo Sustentable y Medio Ambiente en el marco regional" en Revista Contexto, N° 7, Universidad del Externado, Colombia, 2000.

* GHERSI, CARLOS ALBERTO, "La responsabilidad del Estado y su prueba en la defensa y daño al medio ambiente", en Revista Jurídica, N° 15, 2011.

* LORENZETTI, RICARDO, Presentación al Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación, [en línea] <http://www.nuevocodigocivil.com/wp-content/uploads/2015/02/1-Presentacion-del-Dr.-Ricardo-Lorenzetti.pdf>, consultado el 04/04/2015.

* LUHMANN, NIKLAS, "Riesgo ambiental y política", en Panorama de Filosofía Política, México D.F., Fundación Konrad Adenauer, 2007.

* MADILE, JUAN, Vida Social y Cultura, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1983.

* RIVERA, Julio Cesar, "La noción de derechos de incidencia colectiva en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de los tribunales inferiores", en Jurisprudencia Argentina del día 25 de junio de 2008.

* UNESCO, Informe final sobre la Conferencia Intergubernamental sobre

Educación Ambiental, Tbilisi, Unesco, 1978.